



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
-SALA LABORAL-

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 160

Acta de Decisión N° 055

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, quienes integran la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la Sentencia N° 45 del 7 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **ALBERTO IGNACIO NARANJO SINISTERRA** contra las **EMPRESAS PÚBLICAS DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, bajo la radicación N° 76001-31-05-007-2022-00461-01, con el fin que se reliquide y pague la pensión de jubilación a partir del 30 de mayo de 1999, conforme a lo establecido en el artículo 104 de la CCT 1999-2000, incluyendo todos los salarios y primas devengados dentro del último año de servicio, a) prima proporcional de continuidad y b) la prima proporcional de vacaciones; junto con la totalidad de los valores devengados en el último año de servicio.



ANTECEDENTES

Indican los hechos de la demanda que, le fue reconocida la pensión de jubilación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 104 de la CCT 1999-2000; que posteriormente, agotó la vía gubernativa mediante escrito dirigido a Emcali E.I.C.E. E.S.P., siéndole resuelto en forma negativa por la entidad.

Al descorrer el traslado, **EMCALI EICE ESP**, manifestó que al actor le fue reconocida la pensión de jubilación; que es beneficiario de la CCT 1999-2000; que no se deben incluir los concluir conceptos devengados en el ultimo año, como los pretendidos, toda vez que no constituyen factor salarial. Se opuso a las pretensiones. Formuló como excepciones las de *prescripción, inexistencia del derecho, cobro de lo no debido, pago, compensación, innominada (07ContestaciónDemanda)*.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 45 del 7 de marzo de 2023, por medio de la cual, resolvió:



Ref: Ord. ALBERTO IGNACIO
NARANJO SINISTERRA
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 007-2022-00461-01

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO respecto de la prima proporcional de vacaciones y probada parcialmente la excepción de PRESCRIPCIÓN respecto de los reajustes pensionales causados con antelación al 25 de julio de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR, que la PENSIÓN DE JUBILACION CONVENCIONAL del demandante ALBERTO IGNACIO NARANJO, identificado con C.C. 16.446.823 para los años 2019 a 2.023 debe ser reajustada en los siguientes montos:

Año	Ipc Anual Dane	Vr. Pensión calculada por el Juzgado	Mayor valor a cargo de Emcali - pensión jubilación compartida (con reliquidación)
2019	0,038000	5.615.853	
2020	0,016100	5.829.255	1.889.905
2021	0,056200	5.923.106	1.920.333
2022	0,131200	6.255.985	2.028.255
2023		7.076.770	2.294.362

TERCERO: DECLARAR que la mesada pensional a favor del señor ALBERTO IGNACIO NARANJO a partir de abril de 2023 es por valor de \$2.294.362, suma que incluye, en primera medida el mayor valor que debe pagar EMCALI EICE ESP por estar compartiendo la pensión de jubilación convencional con la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES y segundo, la diferencia generada por el reajuste real de la pensión de jubilación convencional y para los años subsiguientes se le deberá aplicar los incrementos anuales de que trata el art. 14 de la ley 100 de 1993.

CUARTO: CONDENAR a la demandada EMCALI EICE ESP, a pagar al señor ALBERTO IGNACIO NARANJO, una vez ejecutoriada esta providencia, por concepto de diferencias pensionales adeudadas y generadas incluidas mesadas adicionales de junio y diciembre desde el 25 de julio de 2019 al 30 de marzo de 2023, la suma de \$39.857.811. Suma que deberá ser indexada al momento de su pago.

Se autoriza que del retroactivo por concepto de reajuste pensional se deduzca el 12% para salud.

QUINTO: CONDENAR a la demandada en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de 2.5 SMLMV. Liquidense por secretaría.

Adujo el *a quo que*, el demandante cumple con los requisitos establecidos para acceder a la reliquidación solicitada, según lo dispuesto en el artículo 104 de la CCT 1999-2000, incluyendo todos los factores salariales en el último año.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandada, **EMCALI EICE ESP**, instauró recurso de apelación, solicitando que se revoque la decisión, toda vez que la prestación le fue reconocida en debida forma, sin que le asista razón a lo pretendido.



CONSIDERACIONES

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En el presente caso, pasa la Sala a determinar si al señor **ALBERTO IGNACIO NARANJO SINISTERRA**, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 104 de la CCT 1999-2000, suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI.

2. NORMATIVIDAD

El derecho solicitado tiene su origen en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, vigente C.C.T. 1999-2000 (fl. 11 a 89, 04Subsanación).

Dicha CCT dispone en su artículo 98 “*Condiciones para jubilación*”:

“ARTÍCULO 98. CONDICIONES PARA JUBILARSE”.

EMCALI E.I.C.E. E.S.P. jubilará a los trabajadores oficiales que hayan prestado servicios veinte (20) años continuos o discontinuos a entidades de derecho público y cuando cumplieren cincuenta (50) años de edad.

Y, en el artículo 104 “*Cuantía de la pensión*”, reza literalmente:

“ARTÍCULO 104. CUANTÍA DE LA PENSIÓN.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ALBERTO IGNACIO
NARANJO SINISTERRA
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 007-2022-00461-01

EMCALI EICE ESP jubilará al personal que cumpla los requisitos establecidos por la Ley y la Convención Colectiva de Trabajo vigente en EMCALI E.I.C.E.-E.S.P. con el 90% del promedio de los salarios y primas de toda especie devengados por el trabajador en el último año de servicio. Quien ingrese a laborar a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. a partir del 1 de enero de 1992 y haya trabajado en otras entidades oficiales, así haya cumplido los requisitos legales o convencionales, si no ha servido en EMCALI E.I.C.E. –E.S.P. (10) años o más, se jubilará con el setenta y cinco (75 %) del promedio. (Destacado nuestro).

PARÁGRAFO 1. EMCALI E.I.C.E. –E.S.P. ajustará las pensiones o mesadas a que esté obligada, a la cincuentena o centena superior.

PARÁGRAFO 2. Ninguna pensión de jubilación o invalidez a que esté obligado EMCALI E.I.C.E. –E.S.P. será inferior al salario mínimo convencional”

El contenido literal de los preceptos transcritos permite entender que aquellos trabajadores oficiales que tuviesen contrato de trabajo con EMCALI E.I.C.E. E.S.P., al entrar en vigencia la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000, se le aplica lo dispuesto en dicha Convención.

Caso en el cual, el monto de la pensión de jubilación corresponderá al 90% del promedio de los salarios y primas de toda especie devengados por el trabajador en el último año de servicio.

Con relación a lo anterior, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 13 de abril de 2010, expediente N° 40254, MP. Dr. Eduardo López Villegas, señaló:

“(…)



Esta Sala ha asentado su posición frente a la valoración de las normas convencionales que hace el juez de segunda instancia, en sentencia 21235 de abril 21 de 2004, así:

Precisamente en atención al origen y finalidad de la convención colectiva de trabajo, carece ella del alcance nacional que tienen las leyes del trabajo sobre las cuales sí le corresponde a la Corte interpretar y sentar criterios jurisprudenciales, por lo que, en tanto actúa como tribunal de casación, lo único que puede hacer, y ello siempre y cuando las características del desatino sean de tal envergadura que puedan considerarse un error de hecho manifiesto, es corregir la equivocada valoración como prueba de tales convenios normativos de condiciones generales de trabajo.

También cabe recordar que por imperativo legal los contratos y convenios entre particulares --y la convención no es otra cosa diferente a un acuerdo de voluntades sui generis-- deben interpretarse ateniéndose más a la intención que tuvieron quienes lo celebraron, si dicha intención es claramente conocida, que a las palabras de que se hayan servido los contratantes. Esta regla de interpretación está expresada en el artículo 1618 del Código Civil, y aun cuando referida en principio a los contratos de derecho común, también debe ser tomada en consideración por los jueces del trabajo; y dado que el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo faculta a los jueces laborales para que en las instancias aprecien libremente la prueba, es un deber de la Corte, en su condición de tribunal de casación y en todos los casos en que no se configure error de hecho manifiesto, respetar las apreciaciones razonadas que de la convención colectiva de trabajo --mirada ella como prueba de las obligaciones que contiene-- haga el Tribunal fallador.”

Revisado el texto convencional acusado de valoración errónea, esta Sala considera que el ad quem no incurrió en un error manifiesto, que permita entrar a controvertir la decisión de segunda instancia por lo que se pasa a decir:



Ref: Ord. ALBERTO IGNACIO
NARANJO SINISTERRA
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 007-2022-00461-01

Se ha de advertir que en la valoración que hizo el ad quem de la convención colectiva, no se encuentra un error ostensible, toda vez que, al leer el texto convencional se encuentra en el párrafo primero del artículo 28 convencional que:

“A partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo la prima de vacaciones y la primas de antigüedad no constituyen factor de salario” y a continuación el párrafo transitorios establece “las primas de vacaciones, de antigüedad, de continuidad y todos los demás factores de salario que dejaron de serlo y que hayan sido pagados al trabajador antes de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo, sí constituirán factor de salario para todas las liquidaciones que se efectúen dentro del año inmediatamente siguiente a la fecha en que se efectuó el pago.”

Y reza así, el artículo 48 del acuerdo convencional:

“Se establece un régimen de transición, exceptuado y especial de jubilación para los trabajadores oficiales que tengan contrato de trabajo con EMCALI EICE ESP al entrar en vigencia esta Convención Colectiva de Trabajo en los siguientes términos:

A. El régimen de transición de jubilación aplicable es el dispuesto por la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI el 9 de marzo de 1.999 (vigencia 1999-2000) conforme al anexo No 1 Jubilaciones.

B. Son beneficiarios de este régimen de transición los trabajadores oficiales que adquieran el derecho a la jubilación y cumplan con los requisitos y las condiciones de la Convención (1999-2000) entre el 1° de enero de 2.003 y el 31 de diciembre de 2.007 inclusive, contenido en el anexo No 1 Jubilaciones.

No hay controversia que, de conformidad con los anteriores artículos, el actor se encuentra amparado por el régimen de transición, y merecedor a una pensión



especial, toda vez que cumplió los requisitos exigidos en el artículo 48 convencional que remite al anexo 1, artículo 106 y 107, esto es, 15 años de servicio desempeñando labores denominadas de “Alta Tensión”.

No halla error evidente la Sala en el alcance que hizo el ad quem del artículo que consagra el beneficio de transición el cual señala una vigencia entre el 1 de enero de 2003 y 31 de diciembre de 2007, en cuanto dispone que dicha prestación se liquidará de conformidad con el anexo 1, para cobijar la situación del actor; tampoco se podría entender que dicho artículo y el 28 convencional deban ser armonizados con los artículos 32, 33 y 65 convencionales, como pretende el censor, puesto que regulan situaciones ajenas a la del sub lite.

Ciertamente los artículos 32, 33 y 65 convencionales señalan que las primas de antigüedad y vacaciones no serán factor salarial para ningún efecto, ni se tendrán en cuenta al momento de la liquidación de las pensiones, pero las cuales rigen sólo a partir de la suscripción de la convención colectiva, 4 de mayo de 2008, ni afectan las que se hubieren pagado con carácter salarial.

Como lo dio por establecido el Tribunal el actor recibió en el mes de marzo de 2004, valores por concepto de primas de antigüedad y de vacaciones, que en principio justifican que tales rubros hayan sido incluidos en la liquidación; el cargo deja por fuera de discusión y no señala error en cuanto al valor reconocido para tales efectos”.

Este criterio ha sido reiterado CSJ SL sentencias de 21 de septiembre de 2010, radicación No 40893; Rad 40876 de 2013, Rad 42325, SL16170-2015, SL8304-2017.

3. CASO CONCRETO



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ALBERTO IGNACIO
NARANJO SINISTERRA
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 007-2022-00461-01

Descendiendo al caso de estudio, encuentra la Sala que no existe duda que:

El señor ALBERTO IGNACIO NARANJO SINISTERRA nació el 10 de mayo de 1958 (fl.14, 02DemandaOrdinaria).

Que ingresó a EMCALI EICE ESP el 11 de octubre de 1976 al 29 de mayo de 1999, ocupando al momento de su retiro el cargo de Revisor de Servicios, considerado como trabajador oficial (fl. 99, 02Demanda).

Que mediante resolución No. 002781 del 17 de noviembre de 1999, EMCALI EICE ESP, le reconoció el derecho al beneficio de la jubilación a partir del 30 de mayo de 1999, en cuantía de \$1.780.850,00, por cumplir los requisitos de tiempo de servicio y cualquier edad establecidos en el artículo 98 de la C.C.T. 1999-2000, vigente al momento del retiro -30-05-1999- (fl.1000, 02DemandaOrdinaria).

Para la reliquidación de la pensión de jubilación, la entidad tuvo en cuenta como ingreso base para liquidación el salario promedio devengado en el último año de servicio, arrojando \$23.744.057,00, justificados así:

**Ref: Ord. ALBERTO IGNACIO
NARANJO SINISTERRA
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 007-2022-00461-01**

17 NOV. 1999

PERIODO	SALARIO	PROMEDIO	DIAS	VALOR	TOTAL
DESDE	HASTA			PERIODO	
1998/05/30 A	1998/12/30:	\$831,800	/ 30 X	211	\$5,850,327
1999/01/01 A	1999/05/29:	\$969,050	/ 30 X	149	\$4,812,948
SUBSIDIO DE TRANSPORTE					
BONIF. COMPENS. POR TRABAJO EXTRA					\$257,863
SUPLEMENTO ALIMENTICIO					\$2,061,800
PRIMAS					\$339,250
					\$13,322,188
PRIMA EXTRALEGAL DE JUNIO					
PRIMA SEMESTRAL DE JUNIO					222
PRIMA EXTRA DE DICIEMBRE					221
PRIMA DE NAVIDAD					220
PRIMA DE CONTINUIDAD DE SERVICIOS					230
PRIMA DE VACACIONES					241
PRIMA EXTRALEGAL JUNIO PROPORCIONAL					210
PRIMA SEMESTRAL JUNIO PROPORCIONAL					223
PRIMA DE NAVIDAD PROPORCIONAL					225
					231
HORAS EXTRAS					\$452,993
HORAS EXTRAS					\$9,960,912
					\$460,957
					\$460,957
					\$23,744,057
23,744,057					/ 12
\$1,978,671					X 90%
\$1,780,803					elevada a la cincuenta
					\$1,978,671
					\$1,780,803
					\$1,780,850

Que a partir del reconocimiento de la pensión de vejez, le corresponderá pagar a EMCALI EICE ESP únicamente el mayor valor si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el fondo de pensiones Colpatria y la que venía siendo pagada por la empresa (...)” (fl.100, 02DemandaOrdinaria).



Observándose que, mediante resolución SUB 112192 del 22 de mayo de 2020, Colpensiones, le reconoció el pago de una pensión de vejez compartida a favor del demandante, a partir del 10 de mayo de 2020, en cuantía de \$3.939.350,00 (fl.8, 12DocAportaDte).

Según, comprobante de pago activo de la segunda quincena de diciembre de 2022 expedido por EMCALI EICE ESP, por concepto de pensión de jubilación se refleja el monto de \$1.2919.829,00 (fl. 28, 12DocAportaDte), es decir que, se encuentra cancelando el mayor valor.

Que el **25 de julio de 2022**, a través de correo electrónico solicitó la reliquidación y pago de beneficios convencionales a favor de los jubilados conforme lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, 1999-2000, solicitando la inclusión de a) la prima proporcional de continuidad y b) la prima proporcional de vacaciones.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ALBERTO IGNACIO
NARANJO SINISTERRA
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 007-2022-00461-01

----- Forwarded message -----

De: **Gerardo Balcazar** <balcazar.gerardo31@gmail.com>
Date: lun, 25 jul 2022 a las 9:34
Subject: RECURSO AGOTAMIENTO
To: Emcali Eice Esp <emcalieicesp@emcali.com.co>, Gerardo Balcazar
<balcazar.gerardo31@gmail.com>

Dr.

Juan Diego Flórez

GERENTE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
Cali.

REFERENCIA: AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA

Evidenciándose que, en escrito del **4 de agosto de 2022**, la entidad accionada le manifestó que, no era procedente atender favorablemente su petición, en atención al artículo 77 de la CCT 1999-2000 (fl. 102, 02Demanda).

Vistas las consideraciones anteriores, se observa que, la *prima proporcional de continuidad*, si bien no se encuentra registrada por parte de la entidad en la liquidación de la prestación, no es menos cierto que, si debía ser parte de la base salarial para liquidar la pensión de jubilación.

Al analizar los acumulados de nómina por año expedido por EMCALI EICE ESP año 1998-1999, junto de la liquidación de las cesantías definitivas y demás prestaciones sociales, con fecha de retiro al 29-05-1999, se desprende lo siguiente:

En el caso de “**la prima proporcional de continuidad de servicio**” al revisar dicho concepto, arroja una suma de \$2.496.017,00, según la hoja de liquidación aportada por la entidad.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ALBERTO IGNACIO
NARANJO SINISTERRA
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 007-2022-00461-01

OTROS	PER.	PROMEDIO	DIAS	VL. PAGADOS
SUPLEMENTO ALIMENTICIO	Q: 10 A: 1999		***4	****23,000
SUPLEMENTO ALIMENTICIO	Q: 10 A: 1999		***7	****40,250
PRIMA PROP DE CONTINUIDAD DE SERV		**3,109,226/360 x	*289	**2,496,017
APORTES INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE	Q: 10 A: 1999		***1	*****1,089
APORTES ENFERM GENERAL Y MATERNIDAD	Q: 10 A: 1999		***1	*****1,290
TOTAL CESANTIAS Y OTRAS PRESTACIONES				*18,920,593

En cuanto a la “**prima proporcional de vacaciones**” no se refleja el valor solicitado por el actor.

Promedio **1,355,979 / 360 x 34	*****0
PRIMA PROPORCIONAL DE VACACIONES	
De ****/**** a ****/****	
Promedio *****0 / 30 x 34 / 360 x *****0	*****0

Al realizar la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta los valores solicitados en la demanda y justificados en el material probatorio aportado, se tiene lo siguiente:

Sueldo base 1998-1999 corresponde a \$13.322.188,00; horas extras \$460.657,00 y las primas \$12.456.929,00, para un total de \$26.240.074,00, dividido por 12, arroja \$2.186.672,83, al que se le aplica el 90% da \$1.968.006,00, el cual elevada a la centena, da una mesada inicial para el año 1999 de \$1.968.100,00, suma superior a la reconocida por la entidad, \$1.780.850,00.

SUELDO BÁSICO	
30-05-1998 a 30-12-1998	\$ 5.850.327,00
01-01-1999 al 29-05-1999	\$ 4.812.948,00
Subsidio de transporte	\$ 257.863,00
Bonificación trabajo extra	\$ 2.061.800,00
Suplemento alimenticio	\$ 339.250,00
Salario Base	\$ 13.322.188,00
Horas Extras	\$ 460.957,00



PRIMAS

	SALA	EMCALI
Prima extralegal Junio	\$ 448.971,00	\$ 448.971,00
Prima Semestral junio	\$ 640.465,00	\$ 640.465,00
Prima extra de diciembre	\$ 693.640,00	\$ 693.640,00
Prima de navidad	\$ 1.607.268,00	\$ 1.607.268,00
Prima de continuidad de Servicios	\$ 3.109.226,00	\$ 3.109.226,00
Prima de vacaciones	\$ 1.966.271,00	\$ 1.966.271,00
Prima extralegal junio proporcional 1999	\$ 428.377,00	\$ 428.377,00
Prima semestral junio proporcional 1999	\$ 613.701,00	\$ 613.701,00
Prima navidad proporcional	\$ 452.993,00	\$ 452.993,00
Prima proporcional de continuidad de servicios	\$ 2.496.017,00	
PRIMAS	\$ 12.456.929,00	\$ 9.960.912,00

	\$ 26.240.074,00
Dividido 12	\$ 2.186.672,83
90%	\$ 1.968.006
Elevada a la Centena	\$ 1.968.100

MESADA REAJUSTADA	\$ 1.968.100
MESADA RECONOCIDA	\$ 1.780.850
Diferencia	\$ 187.250



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ALBERTO IGNACIO
NARANJO SINISTERRA
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 007-2022-00461-01

Significa lo anterior que, la mesada pensional inicial debió ser de **\$1.968.100,00**, y no de **\$1.780.850,00** como lo reconoció la entidad, generándose una diferencia a favor de la parte actora de **\$187.250,00**, a partir del 30 de mayo de 1999.

Cabe destacar que, la diferencia calculada por la Sala (\$187.250,00) y la determinada por el Juzgado (\$264.550,00), generándose en atención a las diferencias de los refrigerios y otros componentes que entiende la sala inmersos en la liquidación de los factores salariales.

No hay lugar a indexar la base salarial que da lugar a la primera mesada pensional, en la medida en que entre la fecha del reconocimiento de la pensión y los factores a tener en cuenta no transcurrió mucho tiempo.

En atención a que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción, en este caso opera parcialmente, toda vez que:

- El **25 de julio de 2022** solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación, resuelta en forma negativa el **4 de agosto de 2022**.
- Y, la demanda la radicó el **9 de septiembre de 2022** (01ActaReparto), esto es, transcurrieron los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., entre la fecha del reconocimiento de la prestación -1999- y la reclamación -2022-, con la advertencia que la no inclusión de factores salariales no prescribe, sino las diferencias no cobradas oportunamente quedando afectadas las mesadas reliquidadas anteriores al **25 de julio de 2019**.



Ref: Ord. ALBERTO IGNACIO
NARANJO SINISTERRA
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 007-2022-00461-01

OTORGADA			CALCULADA						
AÑO	IPC Variación	MESADA SALA	NÚMERO DE MESADAS	MESADA EMCALI RELIQUIDADA	PENSIÓN COLPENSIONES	DIFERENCIAS EMCALI - SALA	# MESADAS	TOTAL DIFERENCIAS	MAYOR VALOR
1.999	0,0923	\$ 1.968.100		\$ 1.780.850,00					
2.000	0,0875	\$ 2.149.756		\$ 1.945.222,46					
2.001	0,0765	\$ 2.337.859		\$ 2.115.429,42					
2.002	0,0699	\$ 2.516.705		\$ 2.277.259,77					
2.003	0,0649	\$ 2.692.623		\$ 2.436.440,23					
2.004	0,0550	\$ 2.867.374		\$ 2.594.565,20					
2.005	0,0485	\$ 3.025.080		\$ 2.737.266,29					
2.006	0,0448	\$ 3.171.796		\$ 2.870.023,70					
2.007	0,0569	\$ 3.313.893		\$ 2.998.600,76					
2.008	0,0767	\$ 3.502.453		\$ 3.169.221,15					
2.009	0,0200	\$ 3.771.092		\$ 3.412.300,41					
2.010	0,0317	\$ 3.846.513		\$ 3.480.546,42					
2.011	0,0373	\$ 3.968.448		\$ 3.590.879,74					
2.012	0,0244	\$ 4.116.471		\$ 3.724.819,55					
2.013	0,0194	\$ 4.216.913		\$ 3.815.705,15					
2.014	0,0366	\$ 4.298.721		\$ 3.889.729,83					
2.015	0,0677	\$ 4.456.054		\$ 4.032.093,94					
2.016	0,0575	\$ 4.757.729		\$ 4.305.066,70					
2.017	0,0409	\$ 5.031.298		\$ 4.552.608,03					
2.018	0,0318	\$ 5.237.079		\$ 4.738.809,70					
2.019	0,0380	\$ 5.403.618		\$ 4.889.503,85		\$ 514.114	6,16	\$ 3.166.941	
2.020	0,0161	\$ 5.608.955		\$ 5.075.305,00		\$ 533.650	4,33	\$ 2.310.705	
2.020	0,0161	\$ 5.608.955		\$ 5.075.305,00	\$ 3.939.350	\$ 533.650	9,66	\$ 5.155.059	\$ 1.669.605
2.021	0,0562	\$ 5.699.259		\$ 5.157.017,41	\$ 4.002.774	\$ 542.242	14	\$ 7.591.387	\$ 1.696.486
2.022	0,1312	\$ 6.019.558		\$ 5.446.841,79	\$ 4.227.729	\$ 572.716	14	\$ 8.018.023	\$ 1.791.828
2.023	-	\$ 6.809.324		\$ 6.161.467,43	\$ 4.782.408	\$ 647.856	5	\$ 3.239.281	\$ 2.026.916
TOTAL									\$ 29.481.396



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ALBERTO IGNACIO
NARANJO SINISTERRA
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 007-2022-00461-01

En consecuencia, se modificará la decisión proferida en primera instancia, con relación al valor reconocido en primera instancia.

Por concepto de reajuste y diferencia pensional generado entre el 25 de julio de 2019 y actualizado al 31 de mayo de 2023, arroja la suma de **\$29.481.396,00**, suma que debe ser indexada al momento del pago efectivo. A partir del 1 de junio de 2023, le corresponde percibir una mesada pensional de **\$6.809.324,00**, correspondiéndole a EMCALI EICE ESP cancelar el mayor generado, que para el año 2023, corresponde a \$2.026.916,00.

Las partes presentaron alegatos de conclusión, los cuales se circunscriben a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia se le da respuesta a los mismos.

COSTAS en esta instancia a cargo de la vencida en juicio, EMCALI EICE ESP. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor de la parte demandante, **ALBERTO IGNACIO NARANJO SINISTERRA**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada y consultada No 45 del 7 de marzo de 2023, emanada del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **DECLARAR** que la pensión de jubilación convencional del señor **ALBERTO IGNACIO NARANJO**



SINISTERRA para los años 2019 a 2022, debe ser reajustada en los siguientes montos:

AÑO	INCREMENTO	MESADA	MAYOR VALOR
2.019	0,0380	\$ 5.403.618	
2.020	0,0161	\$ 5.608.955	\$ 1.669.605
2.021	0,0562	\$ 5.699.259	\$ 1.696.486
2.022	0,1312	\$ 6.019.558	\$ 1.791.828
2.023	-	\$ 6.809.324	\$ 2.026.916

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **TERCERO**, en el sentido de, **DECLARAR** que la mesada pensional del señor **ALBERTO IGNACIO NARANJO** a partir del 1 de junio de 2023 es por valor de \$2.026.916,00, suma que incluye, en primera medida el mayor valor que debe pagar **EMCALI EICE ESP** por estar compartiendo la pensión de jubilación convencional con la pensión de vejez a cargo de **COLPENSIONES** y segundo, la diferencia generada por el reajuste real de la pensión de jubilación convencional y para los años subsiguientes se le deberá aplicar los reajustes anuales de que trata el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia, en el sentido de, **CONDENAR** a la demandada **EMCALI EICE ESP**, a pagar al señor **ALBERTO IGNACIO NARANJO**, por concepto de diferencias pensionales adeudadas y generadas incluidas mesadas adicionales de junio y diciembre desde el 25 de julio de 2019 al 31 de mayo de 2023, la suma de



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ALBERTO IGNACIO
NARANJO SINISTERRA
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 007-2022-00461-01

\$29.481.396,00. Suma que deberá ser indexada al momento de su pago.
CONFIRMA en todo lo demás.

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

QUINTO: COSTAS a cargo de la entidad accionada,
EMCALI EICE ESP. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor de
la señora **ALBERTO IGNACIO NARANJO SINISTERRA.**

QUINTO: A partir del día siguiente a la desfijación del edicto virtual, comenzará a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse recurso de casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

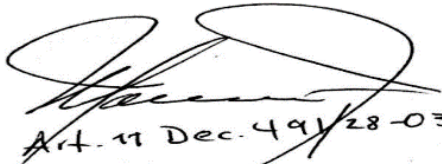
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

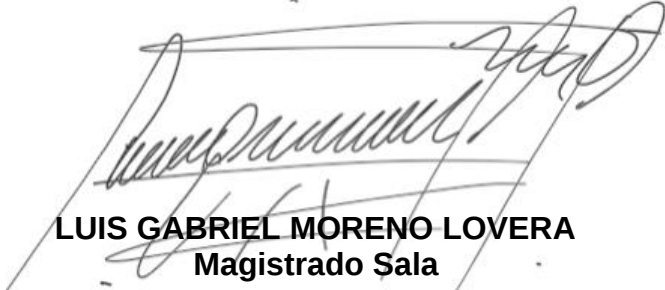
CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ALBERTO IGNACIO
NARANJO SINISTERRA
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 007-2022-00461-01


Art. 11 Dec. 49128-03-202
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3db97063d25fd18bd1c03b3c820d96d47992b9df06a6c0a16bb878d11c14d0**

Documento generado en 20/06/2023 07:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>